

JF050043829|||10

JF050043829710

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Monterrey, Nuevo León, a 04 cuatro de noviembre del año
2025 dos mil veinticinco.

Visto. Para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número *****, relativo al **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad**, promovido por *****, respecto de la menor de edad *****, quien es debidamente representada por su tutor, el **licenciado** *****, en contra de *****, el *****.

Vistos: El escrito inicial de demanda, la certificación del Registro Civil y demás documentos acompañados, los escritos de contestación y réplica, el parecer emitido por la ciudadana Agente del Ministerio Público, la audiencia de pruebas y alegatos desahogada, cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

Primero. Mediante escrito electrónico presentado el día 13 trece de abril del 2023 dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Virtual de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial del Estado, mismo que fuera turnado ante este Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para su substanciación en esa misma fecha, compareció la ciudadana ***** a promover **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad** respecto de la menor de edad *****, en contra de ***** *****, de quienes reclama los siguientes conceptos:

“A).- El reconocimiento de hija y las consecuencias legales de registro ante el Oficial o Juez del Registro Civil correspondiente.

B).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.” (Sic)

En vista de lo anterior, la demandante expuso como hechos constitutivos de su acción, los desarrollados dentro de su escrito inicial de demanda, sin que exista la obligación legal de transcribir la totalidad de los hechos plasmados en el aludido escrito, acorde a lo dispuesto en el artículo 405 fracción II, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, el cual solo establece que se consignará de una manera concisa y clara lo conducente de los hechos referidos en la demanda y en la contestación.

Segundo. Antes de admitir a trámite la demanda, se previno a la accionante a fin de que integrara el litisconsorcio pasivo necesario respecto del *****, debiendo precisar su domicilio, para el efecto de correr el traslado respectivo y realizar el emplazamiento correspondiente; prevención que fue cumplimentada por escrito de fecha 20 veinte de abril del 2023 dos mil veintitrés.

Por consiguiente, mediante auto de fecha 25 veinticinco de abril del 2023 dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a los demandados a fin de que dentro del término de 9 nueve días produjeran su contestación, si para ello tuviesen excepciones que hacer valer.

Así pues, el llamamiento a juicio de los demandados***** el *****, tuvo fiel cumplimiento por conducto del ciudadano Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, mediante diligencias actuariales de fechas 11 once y 10 diez de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, respectivamente.

Ahora bien, por lo que hace al demandado *****se tiene que mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés, contestó la demanda incoada en su contra, mismo que se proveyó de conformidad por auto del día 29 veintinueve del mes y año en cita, en el cual se ordenó la vista correspondiente a la parte actora para que emitiera su réplica, habiendo ejercitado dicho derecho por escrito de fecha 01 uno de junio del año en mención, al cual recayó el auto del día 06 seis de junio del año 2023 dos mil veintitrés, en el que se acordó de conformidad dicha réplica, y se ordenó dar vista a la parte demandada a fin de que hiciera uso de su derecho de duplica, sin que hiciera uso de tal derecho.

Igualmente, consta en autos que mediante recurso presentado el día 22 veintidós de mayo del 2023 dos mil veintitrés, el *****contestó la demanda instaurada en su contra, lo cual se acordó de conformidad por auto del 25 veinticinco de mayo del año en mención, en el cual se ordenó la vista correspondiente a la parte actora para que emitiera su réplica, sin que hiciera uso de dicho derecho.

JF050043829|||10

JF050043829710

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, por lo que hace al demandado ***** se tiene que mediante ocurso presentado el día 23 veintitrés de mayo del 2023 dos mil veintitrés, contestó la demanda instaurada en su contra, mismo que se proveyó de conformidad el día 26 veintiséis de mayo del año antes referido, en el cual se ordenó la vista correspondiente a la parte actora para que emitiera su réplica, sin que hiciera uso de dicho derecho.

Cabe resaltar que, en el auto de admisión se decretó el estado de minoridad de *****designándosele como su tutriz a la licenciada *****a fin de que la representara única y exclusivamente en el presente juicio, quien fue omisa en aceptar el cargo conferido en su persona, por lo que mediante auto de fecha 26 veintiséis de junio del 2023 dos mil veintitrés, se designó como nuevo tutor al licenciado ***** quien por escrito de fecha 04 cuatro de julio del año en mención, aceptó el cargo conferido en su persona, protestando su fiel y legal desempeño.

Tercero. Posteriormente, mediante proveído de fecha 09 nueve de agosto del 2023 dos mil veintitrés, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente sumario, obrando en autos el resultado de dichos medios convictivos.

Ulteriormente, en fecha 28 veintiocho de marzo del 2025 dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó en la forma y términos que se advierte en autos.

Cuarto. Asimismo, consta en autos que, mediante proveído de fecha 07 siete de abril del 2025 dos mil veinticinco, se ordenó girar atento oficio al **Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado**, a fin de que designara un especialista en la materia de psicología infantil para que evaluara de manera virtual a la menor de edad *****ello con el fin de obtener sus condiciones de madurez, para que este tribunal estuviera en posibilidades de formarse un criterio al respecto y determinar si tenía el juicio suficiente para ser escuchada en el presente procedimiento.

Reporte de evaluación de madurez que fue remitido en fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, y realizado por la **Licenciada Montserrat Fuentes Jasso, Psicóloga adscrita al Centro Estatal de**

Convivencia Familiar en el Estado, del cual se advirtió que la menor de edad ***** cuenta con suficiente madurez cognitiva y conductual, para formarse un criterio propio, externar sus opiniones y para ser escuchada por esta H. Autoridad, cumpliendo con los requisitos que marca el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, mediante auto de fecha 07 siete de julio del presente año, se señaló fecha y hora para la celebración de una diligencia de carácter judicial, en la cual fuera escuchada la menor de edad en cita, misma que tuvo verificativo el día 11 once de agosto del año actual, en la forma y términos que se advierten de la certificación respectiva.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 15 quince de agosto del año 2025 dos mil veinticinco, se ordenó poner los autos a la vista de la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, para que manifestara lo que a su representación social correspondiera, emitiendo la opinión que en legal forma le corresponde dentro del procedimiento de mérito mediante pedimento número *****, en fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, el cual se proveyó de conformidad por auto del 27 veintisiete del mes y año antes referidos.

Quinto. Finalmente, mediante proveído del día **19 diecinueve de septiembre del 2025 dos mil veinticinco**, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con estricto apego a derecho, y;

CONSIDERANDO

Primero. Generalidades de las sentencias. Que las sentencias del orden civil se regulan por lo establecido en los artículos 400, 401, 402, 403, 405, y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles*, en relación a lo estipulado por el numeral 19 del *Código Civil*, ambos del Estado de Nuevo León, esto es que las controversias judiciales del orden civil deberán de resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de ley, conforme a los principios generales de derecho; debiendo de ser las sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas,

JF050043829|||10

JF050043829710

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate, debiéndose de ocupar exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Segundo. Estudio de la competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver del asunto en comento en observancia de lo dispuesto en los artículos 31 fracción III y 35 fracción II de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

Lo anterior cobra aplicación en la especie tomando en cuenta que el negocio en cuestión es eminentemente familiar, ello al instalarse la acción sobre un reconocimiento de paternidad, es decir, la filiación de una hija nacida fuera de matrimonio, la cual se regula en el artículo 360 y demás relativos del Código Civil del Estado de Nuevo León, de ahí que se surta la competencia por materia a favor de esta autoridad al amparo del precepto legal indicado en el párrafo anterior.

En complemento a lo anterior, se debe señalar que en lo que hace al territorio, este tribunal también posee la competencia debida para desplegar su función jurisdiccional, toda vez que en observancia a lo dispuesto en el artículo 111 fracción XV del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, establece que en general en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de menores, es juez competente el juez del domicilio de éstos; premisa que se surte a favor de este órgano de justicia, en virtud de que la accionante manifestó que el domicilio en dónde habita su hija menor de edad se encuentra en el municipio de **Monterrey, Nuevo León**.

Por último, se tiene que en razón de grado este tribunal es competente para conocer del asunto en cuestión, al iniciarse la controversia en comento ante este juzgado y por ende conocer del mismo en su única instancia.

Tercero. Análisis de la vía. La vía ordinaria civil elegida por la parte actora se estima la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 638 del Código Procesal Civil en consulta, que dispone que *las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario*, hipótesis que se surte en el presente caso.

Cuarto. Examen de la legitimación. Ahora, en cuanto a la legitimación activa con la cual compareció la promovente a interponer el presente juicio, esta autoridad determina que se encuentra acreditada con la certificación del registro civil que a continuación se describe:

a).- Acta de **nacimiento** de ***** , inscrita bajo el número ***** , libro ***** , de fecha ***** , levantada por el **Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, de la cual se advierte como nombre de su madre *******.

Instrumental pública que goza de valor probatorio conforme a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del código procesal civil de la entidad, y que tiene el alcance suficiente para acreditar, como se estableció anteriormente, la legitimación activa de la accionante, toda vez que figura como madre de la registrada en la certificación antes descrita.

Ahora bien, tocante a la legitimación pasiva del ***** , cabe destacar que se encuentra debidamente acreditada con la acta de nacimiento antes descrita, puesto que el primero de los citados intervino en el asentamiento de la misma, mientras que en la Dirección del Registro Civil se inscribió y archivó dicho documento.

En lo que respecta a la legitimación pasiva del demandado ***** a su vez se encuentra acreditada al imputársele la paternidad de la menor de edad ***** .

Todo lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 9 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en relación con los siguientes criterios:

JF050043829|||10

JF050043829710

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA¹. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUANDO LA MADRE, POR SU PROPIO DERECHO, PROMUEVE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE SU MENOR HIJO². Si la demanda antecedente del juicio de origen y de la litis constitucional alude al reconocimiento de paternidad respecto de un menor, y de tal ocurso se sustrae que el interés jurídico materia de la controversia no es otro sino el reconocimiento de la paternidad; y, por otro lado, la madre instó la demanda por su propio derecho, lo que significa el ejercicio de la acción en lo inherente a su persona; sin embargo, se advierte que dicha acción sólo puede recaer activamente en la persona del preindicado menor, quien es el titular, no la madre, a la que corresponde su representación legítima, en ejercicio de la patria potestad, al tenor de lo previsto en los artículos 395, 396, fracción I, 402 y 407 del Código Civil para el Estado de México; de todo ello se evidencia que dicha madre promueve en representación legítima del menor hijo y si esto es así, no se actualiza la falta de legitimación en la causa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1752/96. Rosa Franco Cástulo y otra. 24 abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Pérez González. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Quinto. Carga de la prueba. De conformidad con el artículo 223 del Código Adjetivo de la Materia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos. En consecuencia, es menester proceder al estudio de la litis planteada y las pruebas ofrecidas y

¹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000.

² Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: II.1o.C.T.134 C Página: 407

desahogadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar si se ha cumplido con la carga de la prueba.

Sexto. Fondo del negocio. Por principio de cuentas, es importante establecer que en la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se elevó a rango constitucional el interés superior del menor; ello se sustentó en la necesidad de reconocer que los infantes, por su falta de madurez física y mental, necesitan una protección legal reforzada que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, los cuales se encuentran contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional.

Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera ser el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en una serie de derechos como los que se enuncian en el artículo 389 de la legislación sustantiva de la materia.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la acción que deriva de la cuestión de paternidad y filiación respecto de un hijo nacido fuera de matrimonio, la suscrita juez considera oportuno citar lo que al respecto se establece en el Libro I, Título Séptimo, Capítulo IV del *Código Civil de la Entidad*.

Artículo 360. La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Artículo 361. Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 362. El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de

la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Artículo 363. No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 364. Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Artículo 365. Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Artículo 366. El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Artículo 367. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Artículo 368. El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

Artículo 369. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 370. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Si la hiciere, no se asentarán.

Artículo 371. El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Artículo 372. Derogado.

Artículo 373. El hombre o la mujer podrán reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; y tendrán derecho de llevarlo a vivir al domicilio conyugal, con el consentimiento expreso de su cónyuge.

Artículo 374. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, salvo lo dispuesto por el artículo 64 o cuando el marido lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Artículo 375. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 376. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 377. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 378. La persona que cumpliendo con la edad establecida en el artículo 361 y que cuida o ha cuidado de la lactancia de un menor o le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho o pretenda hacer de ese menor. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 379. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Artículo 380. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá

sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.

Artículo 381. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Artículo 381 bis. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Artículo 381 bis I. Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.

Artículo 382. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio podrá realizarse:

I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre. Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el acto prejudicial de investigación de la paternidad.

Artículo 383. Se presumen hijos del concubino y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubino y la concubina.

Artículo 384. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Artículo 385. Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad o la paternidad, las cuales pueden acreditarse por cualquiera de los medios de prueba; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a mujer casada, si éste nació dentro de los períodos comprendidos en el artículo 324.

Artículo 386. No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Artículo 387. El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

Artículo 388. Derogado.

Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que lo reconoce;

II. A ser alimentado por éste;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

JF050043829|||10

JF050043829710

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese mismo orden de ideas, tenemos que *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León* establece lo siguiente:

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Estatal y los Tratados Internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 19. A fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente y sin discriminación el derecho a la identidad, las disposiciones jurídicas relativas al Registro Civil y al reconocimiento de paternidad y maternidad dispondrán lo necesario para que tanto los padres como las madres registren inmediatamente después de su nacimiento, a todos sus hijos, sin distinción que atienda a las circunstancias de su nacimiento ni al tipo de vínculo en el que padre y madre estén unidos o a la ausencia de éste.

Artículo 20. Las disposiciones jurídicas a las que se refiere el artículo anterior y otras que sean conducentes dispondrán lo necesario para asegurar que:

I. Se registre sin alteración la identidad de la niña, niño o adolescente al momento de registrarlo;

II. Se asienten en el acta de nacimiento, desde el momento del registro, los nombres de padre y madre, cuando se conozcan;

III. Se sancione la falsedad en declaración sobre la identidad del padre o de la madre que no esté presente, independientemente de los tipos penales que puedan configurarse, en los términos de la legislación aplicable;

IV. Permita la prueba de la filiación genética en los casos que se requieran; y

V. Se deje la carga de la prueba a quien fuere señalado como presunto progenitor o progenitora, en los términos de la legislación aplicable.

Séptimo. Estudio de la acción. En el presente caso, tenemos que la parte actora *****, solicita el **reconocimiento de paternidad** respecto de la menor de edad *****, al sostener que el señor ***** es el padre biológico de la misma.

Bajo el predicho escenario, esta autoridad considera que la acción ejercitada tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 360 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice: “*La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.*”

Por lo tanto, acorde a los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 223 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, la actora deberá acreditar lo siguiente:

- I. **El registro de nacimiento de la menor de edad ***** , como hija de madre soltera; y**
- II. **La filiación de ***** , como hija biológica de ***** .**

El registro de nacimiento de la menor de edad *** , como hija de madre soltera.** En cuanto a este primer elemento, tenemos que la accionante ofreció como prueba de su intención el acta de nacimiento de la menor de edad ***** .

Documento que ya fue previamente descrito y dotado de valor probatorio pleno en el considerando **cuarto** del presente fallo, del que se advierte que la menor antes referida fue registrada únicamente por la señora ***** , omitiéndose el nombre del padre y con el que se justifica el primero de los elementos a acreditar.

La filiación de *** como hija biológica de ***** .** En lo relativo a este elemento, es importante destacar que en este tipo de juicios sólo hay una verdad, se es o no se es el padre o la madre.

Esa verdad de los hechos sujetos a prueba en la negativa de la filiación, puede conocerse efectivamente a través de la prueba pericial en genética molecular (ADN), cuyo contenido y eficacia tiene un grado de confiabilidad del 99.99%, en tanto que la evidencia científica es relevante para el caso concreto en estudio, es además fidedigna, al arribarse a ella a través del método científico, es por lo que al satisfacer el dictamen del experto en esa rama de la ciencia los lineamientos y características necesarios, el órgano jurisdiccional válidamente pueda apoyarse en la opinión de un experto en esa rama de la ciencia.

Lo anterior es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 100/2006, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: Ia./J, 10012006, página 149, contradicción de tesis 154/2005-PS, del que en lo conducente se transcribe en lo que interesa lo siguiente:

“III.- La prueba pericial de ADN.

(...)

En todo caso, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características:

- 1.- Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse a verdad de los hechos setos a prueba y
- 2.- Que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica que se trate:
 - a).- Haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;
 - b).- Haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica;
 - c).- Se conozca su margen de error potencial, y
 - d).- Existan estándares que controlen su aplicación.

Partiendo de estos criterios, a juicio de esta Primera Sala la realización de las pruebas de ADN satisface los lineamientos anteriores.

Aun cuando la realización de la prueba general de ADN puede hacerse con diversos elementos propios de un cuerpo, en el caso concreto, la prueba de ADN se realiza a partir de la extracción de muestras de sangre o saliva tanto del presunto padre como del presunto hijo, para compararlas y determinar así las relaciones de filiación.

El ácido desoxirribonucleico es el material genético de los organismos vivos y es el componente primario de los cromosomas y el material del cual los genes están formados. Se encuentra en el interior del núcleo de todas las células del organismo. La unidad estructural y funcional básica de los seres humanos, como la de cualquier ser vivo, es la célula. Cada una de las células de un organismo humano consta de un núcleo en el cual se encuentra la cromatina. La cromatina se organiza en pequeños cuerpos llamados cromosomas, y la base de cada cromosoma es una molécula larga de ADN formada por dos cadenas que imparten las instrucciones específicas de cada célula en el desarrollo o en el mantenimiento de las funciones del cuerpo. La cadena de ADN contiene muchos genes y esos genes son necesarios para construir y hacer funcionar a cada uno de los órganos del cuerpo humano. Este ADN es prácticamente el mismo en cada una de las células del cuerpo humano.

La reproducción sexual lleva el ADN de los dos progenitores para crear una combinación única de material genético una nueva célula, de forma tal que el material genético de un individuo es derivado del material genético de sus padres. La combinación mencionada estará presente en todas las células del nuevo ser humano.

Cada célula humana tiene cuarenta y seis cromosomas, salvo en el caso de las células reproductoras tanto del hombre como de la mujer, caso en que tienen veintitrés cromosomas. Por ello existen cuarenta y seis cromosomas en cada célula, porque se recibe la mitad de cada una de las células de los progenitores. Precisamente porque el hijo tiene una combinación genética de cada uno de sus padres es factible que a través de diversos métodos científicos, al realizar las pruebas de ADN puedan determinarse sus relaciones de filiación.

De los cuarenta y seis cromosomas, cuarenta y cuatro (veintidós pares) están presentes tanto en las células femeninas como en las masculinas. El otro par tiene que ver principalmente con las características del desarrollo sexual y son diferentes según se trate de una mujer o de un varón. En las mujeres el complemento cromosómico sexual es XX, mientras que en el varón este complemento es XY.

Ahora bien, el procedimiento que se sigue al realizarse una prueba pericial en genética y así determinar la relación de paternidad o maternidad respecto de una persona es el siguiente:

Las cadenas de ADN están compuestas de cuatro moléculas diferentes: a) adenina (A), b) timina (T), c) citosina (C); y d) guanina (G). Estos elementos se agrupan a manera de una escalera que se entrelaza y está extremadamente condensada y contiene una cantidad enorme de información genética, pues se compone de secuencias muy largas de agrupación de los cuatro elementos mencionados. Las dos cadenas son complementarias, ya que existe un apareamiento específico entre las bases nitrogenadas de tal suerte que la adenina se une a la timina y la guanina lo hace a la citosina. Por esta razón la secuencia de una cadena automáticamente determina la secuencia de la cadena complementaria. Por ejemplo, un segmento de cada una de las cadenas mencionadas sería TAGTAC en una cadena y ATCATG en otra y la secuencia de ADN es la combinación de esas cadenas. Así la secuencia de esos elementos y sus combinaciones determinan genéticamente las funciones y características de los seres humanos.

La posibilidad de conseguir la identificación de un individuo mediante el estudio del ADN basa en el hecho de que su cadena está compuesta por los elementos mencionados. La unión de esos cuatro elementos o bases da lugar a largas secuencias con combinaciones variables, y tienen la particularidad adicional de presentar repeticiones del número variable en región del genoma. Estas secuencias de bases repetidas del número variable (UNTR) difieren de un ser a otro pero se identifican en el caso de la filiación. Así, el ADN se da por secuencias de bases que constituyen unidades de repetición, las cuales se caracterizan porque en su zona central existen varias bases de ADN que apenas muestran variaciones entre las diferentes unidades. En los lugares extremos de cada unidad de repetición pueden ocurrir cambios de bases, pero entre las diversas unidades de repetición es casi totalmente constante la secuencia de las bases. Esas variaciones se denominan marcadores.

Al realizarse una prueba de ADN para determinar las relaciones de filiación, las cadenas de ADN son divididas en secuencias específicas de patrones de herencia, esto es, en marcadores. La mejor manera de establecer la identidad de un individuo a través del ADN es conocer la secuencia en un número lo suficientemente representativo de estos marcadores, como para poder individualizar las variantes específicas presentes en la secuencia, siendo importante en el caso de la determinación de la filiación padre-hijo (varón), estudiar los marcadores del cromosoma "Y" o masculino.

El ADN de cada ser humano contiene dos copias de los marcadores, una heredada del ADN del padre y otra del de la madre. Así, aunque los hijos heredan de los padres la mitad del ADN de cada uno de éstos, el ADN de aquéllos es diferente. En otras palabras, los marcadores del ADN de cada persona difieren, ya sea en lo largo o en la secuencia y la razón para que

JF050043829|||10

JF050043829710

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

exista esa diferencia es precisamente la diferencia de los marcadores heredados de los padres.

Entonces, los marcadores del ADN de cada persona se diferencian, pero conservan diversos patrones repetitivos heredados de cada uno de los progenitores (huellas del ADN).

La combinación del tamaño de los marcadores encontrados en cada persona da como resultado su perfil genético. De la comparación del perfil genético del hijo con el del padre o madre pueden determinarse las relaciones de parentesco consanguíneo, pues los perfiles son comparados para ver si el perfil del niño tiene marcadores que son coincidentes con el padre y la madre que se someten a prueba y esa comparación de secuencias de ADN de un individuo respecto de otra de alguien diverso puede demostrar si una de ellas fue o no derivada de la otra.

El informe de prueba de paternidad determina los perfiles genéticos de la persona que participe en la prueba y el tamaño de los diferentes marcadores sometidos a prueba, es decir, establece una huella genética que contiene únicamente las informaciones sobre las secuencias de los marcadores; también se determina el llamado "índice de paternidad", que consiste en una medida estadística de qué tan fuertemente una coincidencia entre los marcadores del presunto padre y del presunto hijo indica paternidad: si los marcadores de ADN que se comparan no coinciden, entonces el presunto padre es excluido en un cien por ciento de la posibilidad de ser el ascendiente, pero si coinciden, se puede calcular una probabilidad que alcanza más del 99.99% de cierto.

Par ese grado de certeza, una prueba de ADN bien realizada es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo.

Debe señalarse que en este tipo de pruebas únicamente se analiza la huella genética y no la totalidad de la información que podría desprenderse del ADN del sujeto a prueba. En efecto, a través del mapa genético puede obtenerse información de diversa índole, pero en el análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye toda la información incorporada al mapa genético, sino sólo la correspondiente a determinados segmentos de ADN, los cuales se tomen en cuenta exclusivamente en lo relativo a la longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma."

Ahora bien, una vez plasmadas las ideas anteriores, tenemos que la accionante ofreció como medio de prueba de su intención la **pericial en genética molecular** de la caracterización del ácido desoxirribonucleico (ADN), la cual tuvo su desahogo material el día 23 veintitrés de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, en la Unidad de Diagnóstico Molecular (UMD), Departamento de Bioquímica y Medicina Molecular de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ubicado en Avenida Madero esquina con Av. Gonzalitos s/n en la colonia Mitras Centro, en Monterrey, Nuevo León, con la intervención de la **Doctora******* perito en genética encargada de realizar dicha prueba, así como del ciudadano ********* químico designado para realizar dicha probanza, y con la intervención de los

señores ***** y ***** la menor de edad *****y el tutor de esta última, ***** así como personal de este juzgado.

Por lo que en el acto, la persona encargada de realizar la toma de muestras, el ciudadano ***** químico técnico en enfermería, procedió a tomar la prueba biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en primer lugar al señor ***** posteriormente a la ciudadana *****y finalmente a la menor de edad *****habiéndose colocado cada una de las muestras en un sobre que en su cubierta se identificó con el nombre de cada interesado, las siglas de control interno y la fecha de la toma de la muestra.

Cabe señalar que el resultado que arrojó dicha prueba fue allegado por la referida Doctora ***** en sobre cerrado recibido en fecha 17 diecisiete de enero del 2025 dos mil veinticinco, el cual se aperturó en la audiencia del día 17 diecisiete de febrero del año en cita, advirtiéndose del dictamen pericial las siguientes conclusiones:

“Los resultados obtenidos de la muestra de ***** (clave *****) con respecto a la muestra de *****(clave *****) muestran concordancia alélica en los veintitrés (23) marcadores polimórficos estudiados, estos resultados son compatibles con la existencia de vínculo biológico de Paternidad con una Probabilidad de Paternidad superior al 99.99%.”

Así las cosas, una vez que fue analizada la probanza referida, considerada como la prueba idónea para esclarecer jurídicamente el problema planteado, se le concede valor probatorio pleno acorde a los numerales 239 fracción IV, 309, 310 y 379 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 381 bis del Código Civil en el Estado, para tener por acreditado con la misma que el señor *****es padre biológico de la menor de edad *****

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios que enseguida se transcribe a la letra:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN³. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las

³ Registro digital: 195964. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.99 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 381. Tipo: Aislada.

JF050043829|||10

JF050043829710

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO⁴. Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución. Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre

⁴ Registro digital: 173072. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. CLXXVII/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 258. Tipo: Aislada.

las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. No. Registro: 173,072. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Marzo de 2007. Tesis: 1a. CLXXXVII/2006. Página: 258.

No obstante el resultado de la prueba pericial descrita y valorada en párrafos que anteceden, es dable agotar el estudio de los elementos de convicción aportados por la accionante.

En ese tenor, se tiene que la actora ofreció como medio de prueba de su intención la **confesional por posiciones** a cargo de *********, la cual se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos de fecha **28 veintiocho de marzo del 2025 dos mil veinticinco**, y en la cual se le declaró confeso de las posiciones calificadas de legal, en virtud de no haber comparecido a dicho evento, no obstante de encontrarse legalmente notificado y apercibido; reconociendo fictamente lo siguiente: - - - - -

“Que es cierto que se ha desatendido totalmente desde antes de nacer la menor que reclama paternidad, en el momento en que estaba en cita la madre del menor, de sus obligaciones alimentarias como padre; que es cierto que en todo momento se ha mostrado renuente a aceptar la paternidad de su menor hija; que es cierto que en varias ocasiones la parte actora le conminó a reconocer a su hija, negándose categóricamente a reconocerla como su hija; que es cierto que la actora le solicitó la prueba de ADN voluntaria y que se negó a realizársela.”

Probanza que, no obstante el valor que como confesional por posiciones le corresponde carece de alcance demostrativo pleno para acreditar los hechos reconocidos fictamente por el demandado, dado que no se encuentra administrada con diversa prueba, lo anterior de conformidad con el artículo 368 del Código Procesal Civil en vigor.

Así también, la parte actora ofreció como de su intención la prueba **declaración de parte** a cargo del ciudadano *********, misma que no fue posible desahogar durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de la incomparecencia del demandado a dicho evento, por lo que dicho medio de convicción no le depara beneficio alguno a la misma, en términos de los artículos 271 y 286 Bis del código procesal civil en vigor.

JF050043829|||10

JF050043829710

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese tenor, por lo que hace a la prueba **instrumental de actuaciones**, la cual corresponde a la suscrita su estudio de manera oficiosa y en su integridad; se tiene que analizadas que lo fueron las actuaciones del procedimiento no se advierte que las mismas le produzcan beneficio alguno a la demandante, por lo que su ofrecimiento resulta infértil a los intereses de su oferente, ello acorde al numeral 287 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.

Así mismo, la accionante ofertó como prueba de su intención la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, respecto de la cual la suscrita Juzgadora procede a su estudio de manera oficiosa y en su integridad; empero analizadas que lo fueron las actuaciones del procedimiento, no existe presunción que se genere de las mismas tendiente a acreditar la acción de la actora, resultando dicho medio de prueba estéril a sus pretensiones, ello acorde a los artículos 355, 356 y 359 del Código Adjetivo de la Materia.

Bajo la citada directriz, se concluye que la actora justificó los elementos de la acción en estudio, cumpliendo con la carga procesal que le impone el numeral 223 del ordenamiento procesal civil en vigor, empero antes de efectuar declaratoria alguna, se procede al análisis de las excepciones opuestas por la parte demandada en el siguiente considerando.

Octavo. Estudio de las excepciones. Ahora bien, por lo que hace al demandado *********, tenemos que si bien es cierto rindió su contestación mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés, no menos cierto lo es también que, no opuso excepciones y defensas de su intención, pues únicamente se limitó en señalar que era su deseo someterse al resultados de la prueba biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de sus células, sin que con el resultado de dicha probanza se desvirtuó la presente acción.

Mientras que, por lo que hace a los co-demandados *********, se tiene que si bien dieron contestación a la demanda incoada en su contra, esto mediante escritos de fechas 22 veintidós y 23 veintitrés de mayo del 2023 dos mil veintitrés, respectivamente, no menos cierto lo

es también que únicamente se limitaron a manifestar que en sus archivos obra el registro del acta de nacimiento de la menor de edad ***** , acompañando copia certificada de la misma, sin que con ello se desvirtúe la acción interpuesta en su contra.

Por tanto, se procede al estudio de las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, las cuales una vez analizadas se determina que no le producen beneficio alguno a la parte demandada, ni existe presunción que se genere tendiente a desvirtuar la acción de la parte actora, ello acorde a los numerales 223, 287 fracción VIII, 355, 356 y 359 del Código de Procedimientos Civiles.

Noveno. Finalmente, es preciso mencionar que no pasa desapercibido para esta Autoridad, lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de 2012-dos mil doce, en el sentido de que: *“...Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propios palabras, y a contribuir especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso de justicia, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad...”*.

De ahí que, mediante proveído de fecha 07 siete de abril del 2025 dos mil veinticinco, se ordenó girar atento oficio al **Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado**, a fin de que designara un especialista en la materia de psicología infantil para que evaluara de manera virtual a la menor de edad *****ello con el fin de obtener sus condiciones de madurez, para que este tribunal estuviera en posibilidades de formarse un criterio al respecto y determinar si tenía el juicio suficiente para ser escuchada en el presente procedimiento.

Reporte de evaluación de madurez que fue remitido en fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, y realizado por la **Licenciada *******, **Psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado**, del cual se advirtió que la menor de edad ***** cuenta con suficiente madurez cognitiva y

JF050043829|||10

JF050043829710

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conductual, para formarse un criterio propio, externar sus opiniones y para ser escuchada por esta H. Autoridad, cumpliendo con los requisitos que marca el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que, mediante auto de fecha 07 siete de julio del presente año, se señaló fecha y hora para la celebración de una diligencia de carácter judicial, en la cual fuera escuchada la menor de edad en cita, misma que tuvo verificativo el día **11 once de agosto del año actual**, arrojando los siguientes resultados:

“Que tiene ***** años de edad; que desayunó una dona con jugo de naranja; que vive con su mamá *****, y con su mascota, una perrita de nombre *****; que su mamá le ha contado que el nombre de su papá es “*****”, pero que no lo conoce a él, y que nunca ha platicado o convivido con él; que en una ocasión conoció a los papás del señor *****, platicó con ellos; que sí le gustaría conocer algún día a su papá”.

Cabe decir que, al dársele la intervención correspondiente al **licenciado *******, tutor de la menor de edad ***** *****emitió su opinión favorable entorno al presente asunto, esto durante el desahogo de la audiencia de fecha 11 once de agosto del año actual.

Del mismo modo, la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, emitió la opinión que en legal forma le corresponde dentro del procedimiento de mérito mediante pedimento número ***** , de fecha 22 veintidós de agosto del 2025 dos mil veinticinco.

Décimo. Declaración sobre la acción. En el presente apartado se reitera que en la resolución de mérito se prioriza el interés superior de la menor afecta a la causa, ya que el mismo va dirigido a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, además de ser un asunto de orden público e interés social, lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 6º, 7º y 8º de la

Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Cabe decir, que la importancia del derecho fundamental de los menores a conocer su identidad, no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, en cuanto a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad.

En ese tenor, tomando en cuenta que no existen más hechos que analizar ni elementos probatorios a valorar, la suscrita Juzgadora determina la **procedencia** del presente **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad** promovido por *****, respecto de la menor de edad *****, quien es debidamente representada por su tutor el **licenciado** *****, en contra de *****, el *****.

En esa virtud, con carácter constitutivo y de condena, se declara judicialmente que la menor de edad *****, es descendiente consanguínea en primer grado de *****. Por igual, se decreta que la menor de edad *****, tiene derecho a llevar el apellido paterno del referido *****, a ser alimentada por éste y a percibir, en su caso, porción hereditaria; y en general todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación, conforme a lo establecido por el artículo 389 del Código Civil.

Décimo Primero. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, mediante oficio remítase copia certificada de la misma al ciudadano *****, para que éste a su vez, se sirva remitirla al *****, a efecto de que proceda a modificar el acta de nacimiento número *****, libro *****, de fecha *****, estableciendo en la misma como nombre de la registrada el de *****, adicionándose como nombre de su padre el de *****y como abuelos paternos los nombres de los padres del referido *****, lo anterior de conformidad con los artículos 25, 25 Bis I, 25 Bis IV, 25 Bis V, 25 Bis VII fracción IV y 59 del Código Civil vigente en el Estado.

JF050043829|||10

JF050043829710

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Décimo Segundo. Gastos y costas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 primer párrafo y 91 del Código Adjetivo de la materia, los cuales a la letra dicen: *“En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio...”* *“Siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”*.

Entonces, el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría, como en el caso del cual deriva en el presente asunto, desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Efectivamente, en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Entonces, en el caso concreto, esta autoridad toma en cuenta la naturaleza de los derechos en debate y circunstancias sustanciales del asunto de mérito, siendo estas, a saber, que el juicio que nos ocupa versa sobre un tema de materia familiar debe privilegiarse por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

A virtud de las consideraciones expuestas en el fallo de mérito, se determina eximir a los contendientes a la condena de costas judiciales, y por ende, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación del procedimiento de cuenta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

Primero: Se declara la **procedencia** del presente **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad** promovido por *****, respecto de la menor de edad *****, quien es debidamente representada por su tutor el **licenciado** *****, en contra de *****, el *****, tramitado bajo el expediente número *****.

Segundo: Se decreta judicialmente que *****, es descendiente consanguíneo en primer grado de *****.

En tal virtud, se decreta que la menor de edad *****, tiene derecho a llevar el apellido paterno del referido *****, a ser alimentada por éste y a percibir, en su caso, porción hereditaria.

Tercero: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, mediante oficio remítase copia certificada de la misma al ciudadano *****, para que éste a su vez, se sirva remitirla al *****, a efecto de que proceda a modificar el acta de nacimiento número *****, libro *****, de fecha *****, estableciendo en la misma como nombre de la registrada el de *****, adicionándose como nombre de su padre el de *****y como abuelos paternos los nombres de los padres del referido *****.

Cuarto: Se decreta que cada parte deberá soportar los gastos y costas generados con la tramitación del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes. Así definitivamente Juzgando lo resolvió y firma la ciudadana **licenciada Anna María Martínez Gámez**, Juez Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la fe de la ciudadana **licenciada Elizabeth Dávila Arroyo**, secretario adscrita al juzgado que se autoriza. Doy fe.

JF050043829|||10

JF050043829710

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Licenciada Elizabeth Dávila Arroyo.
La ciudadana secretario.**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.